

### ANTECEDENTES

- I. El 20 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número **UT/04/508/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100022717:

*"Indique el estado procesal en versión pública que guarda esta Agencia del caso al día de hoy por posibles hechos de contaminación ambiental en el ejido Nuevo Torno Largo, el cual se ubica en el municipio de Paraíso en el estado de Tabasco."(sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 21 de abril de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** lo siguiente:

"...

*Es un tema de inspección" (sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/052/2017**, de fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General de lo Contencioso, en lo atinente, cuenta con la atribución para recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia, no así respecto de actos de supervisión, inspección y vigilancia, la instauración y substanciación de procedimientos administrativos derivados del ejercicio de dichas facultades.*

*En este orden de ideas, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada a la base de datos con que cuenta esta Dirección General de lo Contencioso en materia de Denuncias Populares, del período 2015-2017, incluyendo aquellas que fueron transferidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encontró la existencia de un procedimiento de denuncia popular en el ejido Nuevo Torno Largo, en el municipio de Paraíso, estado de Tabasco, contenido en el expediente número DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16; sin embargo, se encuentra en trámite de investigación, por lo que con fundamento en los*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suplico se clasifique la información solicitada como reservada, en razón de que el expediente de mérito no ha causado estado en términos de ley y, en este caso, proporcionar la información solicitada por el particular, resultaría violatorio del principio de presunción de inocencia aplicable en el procedimiento de denuncia popular a favor de la empresa denunciada.

En esa tesitura, es oportuno citar los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, que a la letra disponen lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Cobra aplicación lo anterior en razón de que el procedimiento de denuncia popular contenido en el expediente número DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual al encontrarse en trámite, jurídicamente es imposible que haya causado estado, por lo que esta Dirección General, considera que se actualiza la causal de reserva prevista en los preceptos legales anteriormente citados.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de transparencia, se hace alusión al "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

1. El expediente abierto con motivo de la Denuncia Popular DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado; y
2. La información requerida consiste puntualmente en el estado procesal en versión pública del procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente de la Denuncia en cuestión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva contenidas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

De ese modo, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, esta Dirección General de lo Contencioso, señala lo siguiente:

- 1.** Respecto a lo previsto en la fracción **I**, es importante destacar que el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo; de ese modo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos.

En efecto, publicar la información que obra en el expediente administrativo número DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16, representaría un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el estado de derecho que se traduce en el debido proceso del procedimiento administrativo de denuncia popular, el cual es un instrumento que vincula a la ciudadanía de manera directa con la autoridad en la investigación de los hechos denunciados, propiciando un mayor compromiso y responsabilidad entre la autoridad y la ciudadanía.

Por otro lado, el **riesgo demostrable** se justifica con la publicidad de la información de mérito, ya que de darse a conocer el estado procesal y las actuaciones del referido expediente, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar,

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.

respecto a la investigación de los hechos denunciados, que presuntamente producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravienen las disposiciones jurídicas competencia de esta Agencia

Finalmente, respecto al **riesgo identificable**, esta Dirección General considera que al vulnerarse la determinación que en su momento se tome en el expediente de cuenta, se menoscabaría su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

2. Respecto a lo previsto en la fracción II, se reitera que publicitar el estado procesal, así como las constancias y en su caso las actuaciones del expediente administrativo en materia de Denuncia Popular número DP/ASF/UAJ/DGCT/202-16, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona
3. Por otra parte, en relación a la fracción III, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente que nos ocupa, aún se encuentra en trámite, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información, aunado a que vulneraría el principio de presunción de inocencia a favor de la denunciada.

Finalmente, se hace alusión a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", que en lo conducente establece lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

*En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:*

- a. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

*En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- b. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

*En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que publicitar el estado procesal, así como las constancias y en su caso las actuaciones del expediente administrativo en materia de Denuncia Popular número DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16, la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la investigación de los hechos denunciados, que presuntamente producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravienen las disposiciones jurídicas competencia de esta Agencia*

- c. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate*

*El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se vulneraría generaría un*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

*riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Agencia, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.*

- d. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable*

*Como ya se ha expuesto en el contenido del presente oficio, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente de Denuncia popular DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16, representa:*

**Riesgo real:** *Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.*

**Riesgo demostrable:** *Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la investigación de los hechos denunciados.*

**Riesgo identificable:** *Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

- e. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

**Circunstancias de modo:** *Al darse a conocer la información correspondiente a la Denuncia popular se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones para la investigación de los hechos denunciados.*

**Circunstancias de tiempo:** *El daño sería en el presente derivado de que el expediente de Denuncia popular se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.*

**Circunstancias de lugar:** *El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular.*

- f. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

*público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*La reserva de información temporal que solicita esta Dirección General, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de lo Contencioso, considera que en relación a la aplicación de la prueba de daño, se cumple en lo conducente con lo dispuesto en el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en términos de lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente le solicito, se clasifique como reservada la información solicitada por un período de tres años." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI, del artículo 110 de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
  - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
  2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/052/2017**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

*"... se encontró la existencia de un procedimiento de denuncia popular en el ejido Nuevo Torno Largo, en el municipio de Paraíso, estado de Tabasco, contenido en el expediente número DP/ASEA/UAJ/DGCT/202 16; sin embargo, se encuentra en trámite de investigación, por lo que con fundamento en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suplico se clasifique la información solicitada como reservada, en razón de que el expediente de mérito no ha causado estado en términos de ley y, en este caso, proporcionar la información solicitada por el particular, resultaría violatorio del principio de presunción de inocencia aplicable en el procedimiento de denuncia popular a favor de la empresa denunciada."*

Al respecto, este Comité considera que la **DGCT**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*"... es importante destacar que el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo; de ese modo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos.

En efecto, publicitar la Información que obra en el expediente administrativo número DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16, representaría un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el estado de derecho que se traduce en el debido proceso del procedimiento administrativo de denuncia popular, el cual es un instrumento que vincula a la ciudadanía de manera directa con la autoridad en la investigación de los hechos denunciados, propiciando un mayor compromiso y responsabilidad entre la autoridad y la ciudadanía.

Por otro lado, el **riesgo demostrable** se justifica con la publicidad de la información de mérito, ya que de darse a conocer el estado procesal y las actuaciones del referido expediente, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la investigación de los hechos denunciados, que presuntamente producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravienen las disposiciones jurídicas competencia de esta Agencia

Finalmente, respecto al **riesgo identificable**, esta Dirección General considera que al vulnerarse la determinación que en su momento se tome en el expediente de cuenta, se menoscabaría su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público."

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

"... se reitera que publicitar el estado procesal, así como las constancias y en su caso las actuaciones del expediente administrativo en materia de Denuncia Popular número DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona."

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

"... la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente que nos ocupa, aún se encuentra en trámite, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información, aunado a que vulneraría el principio de presunción de inocencia a favor de la denunciada."

Al respecto, este Comité considera que la **DGCT** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

“...

1. *El expediente abierto con motivo de la Denuncia Popular DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado;...”*

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

“...

3. *La información requerida consiste puntualmente en el estado procesal en versión pública del procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa.*

*Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente de la Denuncia en cuestión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento...”*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*“... En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas...”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

**b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

*"...En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que publicar el estado procesal, así como las constancias y en su caso las actuaciones del expediente administrativo en materia de Denuncia Popular número DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16, la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la investigación de los hechos denunciados, que presuntamente producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravienen las disposiciones jurídicas competencia de esta Agencia..."*

**c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

*"... El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se vulneraría generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Agencia, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público..."*

**d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

*"...**Riesgo real:** Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciado por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.*

***Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la investigación de los hechos denunciados.*

***Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público..."*

**e.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

*"...Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a la Denuncia popular se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones para la investigación de los hechos denunciados.*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente de Denuncia popular se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.*

*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular..."*

**f.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

*"... La reserva de información temporal que solicita esta Dirección General, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información..."*

De lo anterior, se advierte que la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/052/2017**, manifestó que: "...se encontró la existencia de un procedimiento de denuncia popular en el ejido Nuevo Torno Largo, en el municipio de Paraíso, estado de Tabasco, contenido en el expediente número **DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16**; sin embargo, se encuentra en trámite de investigación, por lo que con fundamento en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suplico se clasifique la información solicitada como reservada", razón por la cual, la **DGCT** concluyó que "el expediente de mérito no ha causado estado en términos de ley y, en este caso, proporcionar la información solicitada por el particular, resultaría violatorio del principio de presunción de inocencia aplicable en el procedimiento de denuncia popular a favor de la empresa denunciada", por lo que la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP, 113 fracción XI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGCT**, mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/052/2017** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de tres años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el Antecedente III, referente al expediente **DP/ASEA/UAJ/DGCT/202-16**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/052/2017**, de la **DGCT**, por el periodo de tres años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100022717.**

con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGCT**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 22 de mayo de 2017.

  
**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**Arturo Roberto Calvo Serrano.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**José Isidro Tineo Méndez.**  
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JMBV